JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria requiérase a la EPS SANITAS para que se sirva dar respuesta inmediata a lo solicitado en providencia de 29 de agosto de 2023 que le fuera comunicado mediante oficio N° 01500 del 4 de septiembre de 2023.

De igual manera, inténtese la notificación de las partes en los datos obrantes a folio 155 del cuaderno N° 2 de Remoción de Guarda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55e26f0311785921d1cfd1a6140aee0203312adda314d7a2d74111c9b1ebef4**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019[1], requiérase a la señora **FIDELIGNA MORA TORRES** (progenitora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **ORLANDO PATIÑO MORA** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **ORLANDO PATIÑO MORA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciese a la EPS COMPENSAR, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

[1] "***ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente0020ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936385ea0d8deb9cbefb8180684aa637b87fb2113f559bbf105893d4548f2a00**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019[1], requiérase a la señora **CECILIA MURCIA DE UREGUI** (progenitora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **TERESA IREGUI MURCIA** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **TERESA IREGUI MURCIA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciese a la EPS ALIANSALUD, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

[1] "***ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente0020ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61788924280e8dadc7d7156701bfa115dbb0844f347c4d6ce5af00ccfc69b382**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, agréguese al expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6º de la ley 1996 de 2019[1], se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por entidad Privada FUNDACIÓN CALBERG por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9dfe50d0e4be22d07f0f11f84cd71e2e091de45fe499dd85cdd62bbd280bc4**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y, previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019[1], por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **ROBERTH JULIAN GUERRERO VACA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.870.149.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N°_**084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

[1] "***ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente0020ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afca2f167bec95920bd0054048603a892abab3d50e3f88a82fdd99d36616c8c**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y, previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019[1], por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción de los señores **ALVARO GONZALEZ CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 272.095** y **HERNANDO GONZALEZ CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.039.750.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

[1] "***ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente0020ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c028185ab2bddb37af0454e8d8f503a0b553aa4f3d7b8d9dc4420707453273**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de las solicitudes que anteceden, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

> ***"ARTÍCULO 56****. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*
>
> *En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*
>
> *En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*
>
> *1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
>
> *2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley."*

El despacho dispone citar de oficio al señor **JORGE ARTURO CARRANZA** (persona que en su momento fue declarada en interdicción) y a **MARÍA BLANCA CARRANZA GARZÓN** (persona designada como curadora) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) para que informen si es su deseo la adjudicación de apoyos a favor del señor **JORGE ARTURO CARRANZA, así como indicar la clases de apoyos que requiere, qué actividades puede realizar por sí mismo y cuáles no y allegue el certificado médico o historia clínica.**

Así mismo, para que alleguen <u>el Informe de Valoración de Apoyos de JORGE ARTURO CARRANZA,</u> informándole a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **<u>Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.</u>**

La presente providencia notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72cc41eb2ab3bfeaad19090446c4a9fef2a0d4aadce60b4263374c2ab1c46b4**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019[1], requiérase al señor **KEVIN ALBERTO LOPEZ MEDINA** (hijo de la declarada en interdicción) para que informe al despacho si la señora **MARTHA CECILIA MEDINA CANDELA** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARTHA CECILIA MEDINA CANDELA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaría de Integración Social, Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciese a la EPS SURAMERICANA y NUEVA EPS, para que proporcionen los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

[1] "***ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee494b925d360be3930ab4b25dac950501cb42a5c03cbc6ae9d2356d8d6a8bd**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y, previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019[1], por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **NESTOR SABOGAL SABOGAL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.020.885.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N°_**084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

[1] "***ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente0020ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c311cf052f32c937dc5cbd2c193afed8383108f442c1f279b4f23b47588cb**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La certificación allegada por parte de la empresa de correo 472, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En procura de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 y de conformidad con el artículo 33 de la misma ley, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor JORGE EMILIO PEINADO SOLANO en la que se deberá informar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, las personas y familiares que puedan conforman su red de apoyo, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere al señor JESÚS EMILIO PEINADO SOLANO (persona designada como curador o quien haga sus veces) para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor JORGE EMILIO PEINADO SOLANO requiere de la adjudicación de apoyos. Ofíciese a la EPS COMPENSAR para que proporcionen datos de notificación del afiliado

La anterior póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N°_**084**_
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aee0ca25cf7964c86865385e078f011d9bfeaaa1e60e6fc221d242b92d982e**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y, previo a adoptar decisión frente al trámite dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019[1], por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **HERNANDO DELGADO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.190.190.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N°_**084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

[1] "***ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente0020ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dba277818d5544b5f28e308f2f6f5af9267b84884e28c3312db5499220e48b2**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCIA
DDO: PAULA ALEXANDRA LOPEZ LEGUIZAMON
Rad. 2002-00972

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial. Promovió demandado contra PAULA ALEXANDRA LÓIPEZ LEGUIZAMÓN, con la finalidad que en sentencia se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Primero.- Se exonere al CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCIA de continuar suministrando una cuota de cuota de alimentos a favor de su hija PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LOPEZ, conforme fue fijada en sentencia de 25 de julio de 2003 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

Segunda: Se oficie a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde el año 2010.

Tercero.- que se LEVANTEN las medidas cautelares que pesa en contra del demandante CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCIA, como pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Hechos

"1.- Por Sentencia, debidamente ejecutoriada, emanada del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C, de fecha Veinticinco (25) del mes de julio del año 2003, que acogió el acuerdo manifestado por los señores CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCIA y MARIA PAULINA LEGUIZAMON ZARATE en la diligencia y en los términos que en aquella diligencia se consignaron, donde el demandante fue condenado a pagar el (35%), de los salarios y primas, por sus dos hijas, correspondiéndole el Diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) de sus salarios y primas a cada una de sus hijas.

2.- A partir de esa fecha y hasta el momento, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarías adquiridas en el acuerdo y avaladas por el Juzgado".

3.- La señorita PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LOPEZ, cuenta con 25 años y 10 meses de edad aproximadamente; culminó una carrera universitaria y, en la actualidad labora como Oficial abogada del Ejército Nacional, ostentado el grado de Subteniente o Teniente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante auto de 11 de agosto de 2022. La demandada PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ compareció al proceso, a través de apoderado judicial; manifestó no oponerse a las tres primeras pretensiones de la demanda y oponerse a la solicitud de devolución de dineros. Al pronunciarse sobre el hecho sexto de la demanda, precisó *"(…) ya terminó sus estudios universitarios y se encuentra laborando, sin embargo, mi mandante nunca conoció el deseo de que su progenitor deseara retirarle los alimentos fijados por el despacho"*.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Al tenor del Código Civil la obligación alimentaria se presenta para garantizar al alimentario (beneficiario) el sustento mínimo de vida, junto con su modesta subsistencia dentro de su entorno y posición social. De común conocimiento es la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, pues es más que evidente que el desarrollo natural de la vida le imprime un sentido de protección a la infancia y la adolescencia, épocas de crecimiento y consolidación de valores y gustos.

El apoyo paternal a este respecto resulta indispensable no solo desde una perspectiva psicológico-emocional, sino que además se convierte en una cuestión económica si se reconoce que la consolidación de valores cívicos, culturales y académicos se encuentra en la apropiada educación y apropiación del entorno propio de un sujeto. Esto quiere decir que las costas provenientes de la subsistencia, la educación y el acoplo al contexto social, tienen que darse por vía de beneficio, pues sería inocuo pretender que una persona en busca de su proyecto de vida pueda brindarse por sí mismo este autónomo beneficio.

En este sentido, podría inferirse que cualquier sujeto que pueda valerse por sus propios medios en orden a proponerse un propio proyecto de vida y sustentarlo económicamente de acuerdo a su voluntad y capacidades, no requiere de tal apoyo garantista de sus intereses, pues en su oportuna ocasión tuvo que habérsele brindado el soporte primordial para la obtención de la integral autonomía de la que ahora goza.

De esta última afirmación proviene la limitación temporal que se le imprime a esta obligación legal indispensable y que puede ser leída y observada en nuestros preceptos legales, los artículos 413 y 422 del Código Civil son tajantes en poner como límite de necesidad, la edad de 21 años (La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años) en el entendido de que en esta etapa de la vida un individuo normal ha alcanzado unas calidades aptitudinales para afrontar el mundo adulto.

A este respecto, el inciso segundo del artículo 422 a la letra reza: “Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitaré, revivirá la obligación alimentaria” (apartado subrayado declarado exequible condicionalmente entiéndase que también se refiere a cualquier mujer).

Vale resaltar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, no ha hecho una interpretación exegética de este imperativo y por el contrario ha ampliado su alcance coligiendo que la obligación alimentaria de un padre para con sus hijos puede extenderse temporalmente hasta que el sujeto cumpla veinticinco años de edad siempre que se verifique la insubsistencia personal por encontrarse el individuo cursando sus estudios profesionales. Argumento completamente concordante con la finalidad propia de la figura de los “alimentos”, pues son estos los que le permitirán al individuo sustentar sus calidades económicas para soportar su educación.

Caso en concreto

En orden a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto y concerniente al caso que nos atañe en esta ocasión, hay que recalcar en lo siguiente:

En primer lugar, PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LOPEZ, actualmente cuenta con 27 años, por cuanto nació el 25 de julio de 1996, conforme se verifica del registro civil de nacimiento aportado al expediente.

En segundo lugar, se tiene que no hay evidencia contraria a la plena capacidad corporal y mental de la demandada para procurarse su propia subsistencia, máxime cuando culminó una carrera y actualmente se encuentra laborando, según lo corroboró la misma demandada al contestar la demanda.

Puestas, así las cosas, cabe concluir que PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LOPEZ, no cumple con los presupuestos legales de la norma previamente citada, o de la jurisprudencia concordante, en orden a concluir que no cuenta con los medios propios para garantizarse su subsistencia o pleno desarrollo.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a acceder a la pretensión cuarta de la demanda, consistente en la devolución de los dineros entregados a título de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que la sentencia aquí proferida no tiene efectos retroactivos, en tanto que, surge efectos hacia el futuro.

Por último, como la cuota alimentaria está siendo descontada directamente por el pagador de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, se ordenará a dicha pagaduría que cese dicho descuento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Exonerar al señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCIA** de la obligación alimentaria que tiene para con su hija PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LOPEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso; en consecuencia, en su oportunidad y previas las desanotaciones del caso archívense las diligencias.

Tercero: Ordenar comunicar esta determinación al pagador de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, a efectos de que CESE el descuento ordenado por este despacho, remitiendo a costa de la parte actora copia auténtica de esta providencia, para los fines legales pertinentes.

<u>Cuarto</u>: Sin Costas, por no haber oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323ad40ab2e9e2edf8bbb120128d331238c56fe4417c9327d439346dd41d72e6**
Documento generado en 28/11/2023 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y, previo a adoptar decisión frente al trámite dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019[1], por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción de la señora **BLANCA INES SANCHEZ DE OVALLE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 20.713.115.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N°_**084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

[1] "***ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente0020ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f028449e9297d3fd6da30e1fafcbb123637c22ab7ea3108f0c86dbcc6d1832e3**

Documento generado en 28/11/2023 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que a la fecha las partes no se han pronunciado frente al requerimiento realizado.

En procura de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 y de conformidad con el artículo 33 de la misma ley, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora MABEL ALEJANDRA VARELA SANTAMARIA en la que se deberá informar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, las personas y familiares que puedan conforman su red de apoyo, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaría Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a CLAUDIO VARELA FORERO, GRACIELA SANTAMARIA GALEANO y EDWIN VARELA SANTAMARIA (personas designadas cuidadoras) para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora MABEL ALEJANDRA VARELA SANTAMARIA demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5466a4756fe750bd1ca99f6844b1d93da2a1b3fbc2e9cabcf4576496cfeb1ecb**

Documento generado en 28/11/2023 09:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La certificación allegada por parte de la empresa de correo 472, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En procura de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 y de conformidad con el artículo 33 de la misma ley, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor JAIRO VALENZUELA en la que se deberá informar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, las personas y familiares que puedan conforman su red de apoyo, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaría Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora ROSA MARIA POSADA BARRETO (persona designada como cuidadora o quien haga sus veces) para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor JAIRO VALENZUELA requiere la adjudicación de apoyos.

La anterior póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc40a0b1ae1e7e8c6d90d85599001987519c722d22f9415c78f517370f1873**

Documento generado en 28/11/2023 09:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado mediante oficio No. 1166 de fecha 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a17995e97423ca9433f16f75950ac0e468ab5a99bdbd3466b0e5348be63e5**
Documento generado en 28/11/2023 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado mediante oficio No. 1166 de fecha 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1aa65d774dfcefc3bef2332b388ba7c6232c50a18f9021e848ed4fef30d03b**
Documento generado en 28/11/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La certificación allegada por parte de la empresa de correo 472, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En procura de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 y de conformidad con el artículo 33 de la misma ley, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor BEYER SANTOS GARCIA BOHORQUEZ en la que se deberá informar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, las personas y familiares que puedan conforman su red de apoyo, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaría Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora CAROLINA BOHORQUEZ persona designada como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor BEYER SANTOS GARCIA BOHORQUEZ requiere la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ecfe31a6767aaddefc49845bee2360046a25dcb4602d4e30e188afebb87841**

Documento generado en 28/11/2023 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial interpone la señora **GLORIA PATRICIA VARGAS GUERRERO** en contra del señor **OSCAR LUIS NARVAEZ JIMENEZ.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **LUIS CARLOS PERALTA PINILLA** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a él otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912295867012fb68704a5221f33b67e5e76ab59233f4a33b8734e1341fe3fd2b**

Documento generado en 28/11/2023 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital allegada por el Pagador del Ejército Nacional obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85ed033b144857090161dffa700c09392beaf815baac1140a96b4fd42677b7**
Documento generado en 28/11/2023 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y previo a adoptar decisión frente al trámite dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019[1], por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **CARLOS ANDRES GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 81.716.149.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

[1] "***ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente0020ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f371968eb81527730631f872f3301c2679dcc464e71d2b5fa5902d573e008f**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado mediante oficio No. 1166 de fecha 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5a4283d9e22d09d2344a5d802388bc6c9b782497f95f99d5167cdb46e5a81b**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La certificación allegada por parte de la empresa de correo 472, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En procura de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 y de conformidad con el artículo 33 de la misma ley, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora LIDA JOHANNA LINARES RUIZ en la que se deberá informar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, las personas y familiares que puedan conforman su red de apoyo, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaría Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora CLAUDIA LINARES RUIZ persona designada como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora LIDA JOHANNA LINARES RUIZ requiere la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae205a7c64c27129934a24ae9007df51bacc59719caa45f77c4fd7c4669ac582**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 3 de octubre de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso[1], por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Reducción de cuota alimentaria de **LUIS ALFONSO PARRA GÓMEZ en contra de ROCIO BECERRA SOLER.**

3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones "…*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior…"* contenido en el literal f) y, " *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido."* Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguense los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c40b15dcd53716de10886f0d36961d076b3a9b93159eb0afb690be55439e8ba**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio frente al traslado que de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd718c4beafbc88b14cb34c63d79e03a0972c0a2f5337a90cd62ec9dbf9a5c18**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 31 allegado por el partidor designado en el asunto de la referencia, a través del cual manifiesta le fueron cancelados por parte de la Dra. **NANCY STELLA SALAMANCA** los honorarios señalados por el despacho en auto de 10 de octubre de 2023, por el trabajo partitivo encomendado.

Por otro lado, el memorial allegado por el secuestre designado en el presente trámite (índice electrónico 32) póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Así mismo, frente a la entrega del inmueble que se solicita (índice electrónico 30 del expediente digital), se requiere a la parte interesada aporte el folio de matrícula respectivo con la inscripción de la sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4dea21409f845912e8abcb3214a609eb1cbf4496cfb1d68ec008bd4641ce6**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 37 del expediente digital, se corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba82f7745203d4611b49dedf3cd99ffb72d3623ff27d38686d181a83d7612191**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por el banco BBVA obre en el expediente de conformidad, y la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el medio más expedito para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb9d0b60eb4a848e7f033f36e25edef9642f17c89f8346cd5f91bba8a63685**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decídase a continuación el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, interpuesto por la apoderada del excompañero permanente **JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA.**

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE: Básicamente sostiene la apoderada del demandado que: "…*2. El despacho por auto decreto medidas cautelares el 17 de septiembre del 2020 de los siguientes inmuebles con folios de Matrícula inmobiliaria* ***No.50S-101320****,* ***50S - 40582477****, 50C – 1941609 y 50C - 1941602, bienes que la accionante relacionó de la sociedad patrimonial de hecho, cuando la realidad es que dos de los bienes relacionados son propios, porque se adquirieron antes de iniciar la UMH. Razón por la cual no pertenecen a la sociedad patrimonial…3. El establecimiento de Comercio que pertenece al señor* ***JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA,*** *se constituyó el 21 de junio de 2001, un bien que es propio y no hace parte de la sociedad patrimonial.* ***SOLICITUD*** *Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos solicito muy respetuosamente señor juez, que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes bienes: 1. Apartamento ubicado en la dirección AC 26 sur 34 C -16, con folio de matrícula No. SOS - 101320 de propiedad del señor demandado JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA, adquirido el 15 de julio de 2011. 2. Un bien inmueble ubicado en la calle 31 sur 24-65 C A 2, con folio de matrícula No. 505 - 40582477 de propiedad del señor JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA, adquirido el 6 de julio de 2011. 3. El establecimiento de Comercio con razón social J.G.C. ABULANCIAS, que pertenece al señor* ***JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA,*** *se constituyó el 21 de junio de 2001.*

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante manifestó: *"Teniendo en cuenta que el demandado dentro de las presentes diligencias ha solicitado la inclusión de una cantidad de pasivos de manera exorbitante cuyos valores sobrepasan el valor del único bien que fue debidamente inventariado solicito como pruebas documentales e interrogatorio de parte";* sin embargo, no realizó ninguna manifestación en torno al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y el despacho negó las pruebas por este solicitadas.

CONSIDERACIONES:

Frente a la inconformidad alegada, se tiene que el numeral 5º del artículo 1781 del C.C. establece:

"Articulo 1781. Del haber de la sociedad conyugal y sus cargas: el haber de la sociedad conyugal se compone:

5. *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso."*

En punto a los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal, la sentencia de fecha C-014 del 4 de febrero de 1998[2] estableció:

"*Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los*

cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. En el caso de la sociedad conyugal cabe aclarar que el Código Civil (arts. 1781 ss.) establece que los bienes muebles propios de los consortes ingresan a la sociedad, y su valor debe ser restituido al cónyuge respectivo en el momento en que ella se disuelve. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio."

De lo anterior se colige que la norma es absolutamente clara al indicar que bienes hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no**, por lo tanto, los bienes que se adquirieron antes de conformar la sociedad en este caso patrimonial no forman parte del haber de la sociedad.**

Una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado al proceso advierte el despacho que:

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-101320 fue adquirido por el **demandado JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA el día 15 de julio de 2011 mediante Escritura Pública No.1629 otorgada por la Notaría 49 de Bogotá como se advierte de la anotación No.6 de dicho folio.**

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40582477 fue adquirido por el **demandado JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA el día 6 de julio de 2011 mediante Escritura Pública No.1722 otorgada por la Notaría 61 de Bogotá como se advierte de la anotación No.2 de dicho folio.**

El establecimiento de Comercio denominado J G C AMBULANCIAS **se constituyó el día 29 de junio de 2001 como se evidencia de la certificación allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá.**

Ahora bien, la unión marital de las partes del proceso, así como la sociedad patrimonial se declaró mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2019 como extremos temporales de inicio el día 5 de marzo de 2015 hasta el día 31 de marzo de 2018.

En atención a lo estudiado, y una vez revisado el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, encuentra el despacho que le asiste razón a la memorialista para solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre dichos bienes inmuebles y el Establecimiento de Comercio, como quiera que, tanto los bienes inmuebles frente a los cuales se ordenó el embargo y el Establecimiento de Comercio no se encuentran dentro del haber de la sociedad patrimonial, por haberse adquirido por el demandado mucho antes del 5 de marzo de 2015 fecha en la cual se declaró el inicio de la unión marital y la sociedad patrimonial. En consecuencia, no puede predicarse que dichos bienes hacen parte del haber de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.50S-101320, 50S-40582477 y el Establecimiento de Comercio denominado J G C AMBULANCIAS.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.50S-101320, 50S-40582477 y el Establecimiento de Comercio denominado J G C AMBULANCIAS.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a4cf3f69e1d572fcda9c7bf45c8f3d4b2ad9b17ef2349b45c16591fb5e5e16**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: ELDA MILENA CALDERON PARRA
DDO: JUAN CARLOS HIGUERA Y WILLIAM PEDRAZA ARANGO
Rad. No. 2019 – 00424.

La señora ELDA MILENA CALDERON PARRA**,** en representación del menor JUAN DIEGO HIGUERA CALDERON, a través del defensor de familia, presentó demanda solicitando que previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el señor **JUAN CARLOS HIGUERA**, NO es el padre extramatrimonial y, que **WILLIAM PEDRAZA ARANGO** es el padre biológico de su hijo.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes de su accionar expone:

1.- La señora ELDA MILENA CALDERON PARRA manifiesta que inicio una relación con el **WILLIAM PEDRAZA ARANGO** a mediados del año 2007 y dos meses después se alejaron, cuando ya había conocido a **JUAN CARLOS HIGUERA SANCHEZ.**

2.- La señora ELDA MILENA CALDERON PARRA manifiesta que su hijo nació el 26 de septiembre de 2008 siendo registrado por el señor **JUAN CARLOS HIGUERA SANCHEZ.**

2.- Posteriormente se separó del señor **JUAN CARLOS HIGUERA SANCHEZ** e inicio una relación con el señor WILLIAM PEDRAZA ARANGO y se dieron cuenta del parecido de su hijo con este último, por lo que practicaron una prueba de ADN que arrojó como resultado que el padre biológico de su hijo era WILLIAM PEDRAZA ARANGO.

La demanda fue admitida por auto del 3 de mayo de 2019, disponiendo la notificación a la parte demandada.

El demandado **WILLIAM PEDRAZA ARANGO** fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda (fl 32 pdf), dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia allanándose a las pretensiones de la misma.

Por su parte, el demandado **JUAN CARLOS HIGUERA SANCHEZ**, fue notificado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido para contestar la demanda, guardó silencio.

Pruebas que obran en el expediente:

Se incluyen en el líbelo el registro civil de nacimiento del menor demandante y el informe de los resultados de la prueba de ADN practicado en el LABORATORIO DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN (fl 11 pdf).

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une al menor JUAN DIEGO HIGUERA CALDERON con el señor **WILLIAM PEDRAZA ARANGO**, de manera tal que pueda verificarse su verdadera filiación y con ello su pertenencia a la familia del pretenso padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven"1*.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas

veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad y, con ese propósito precisamente se allegó con la demanda prueba de **ADN** que fue practicada el laboratorio DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, con las correspondientes muestras de sangre del demandante y del presunto padre.

Una vez realizado el precitado examen, se estableció que el **WILLIAM PEDRAZA ARANGO** posee todos los alelos obligados paternos **(AOP)** que debería tener el padre biológico del menor JUAN DIEGO HIGUERA CALDERON. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser la madre biológica comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana, lo que conlleva a concluir que no se excluye como el padre biológico del demandante sobre una probabilidad de paternidad acumulada de 99.99999%.

De igual manera, quedó establecida la exclusión de la paternidad de **JUAN CARLOS HIGUERA SANCHEZ** en relación con el demandante **JUAN DIEGO HIGUERA CALDERON**.

De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante en cuanto a la compatibilidad de paternidad y exclusión de la paternidad bilógica.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor **JUAN CARLOS HIGUERA SANCHEZ**, **no es** el padre extramatrimonial de **JUAN DIEGO HIGUERA CALDERON**, nacido el 26 de septiembre de 2008 en Bogotá D.C.

Segundo: DECLARAR que el señor **WILLIAM PEDRAZA ARANGO** es el padre extramatrimonial de **JUAN DIEGO HIGUERA CALDERON**, nacido el 26 de septiembre de 2008 en Bogotá D.C.

Tercero: ORDENAR inscribir las anteriores decisiones en el Registro Civil de Nacimiento de **JUAN DIEGO HIGUERA CALDERON**. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria Treinta y Nueve de esta ciudad, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9add7446621c010ddd6cd360a678febaf9d6172cb6c9b9a39e9872bda24a31**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 34 del expediente digital, allegado por la auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de $3.500.000, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6865c0ee404d6bee3796321586531063f928bdb3ea0d245e798861a918623**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría remítase la información solicitada por el juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad respecto al estado de los procesos que en este despacho cursan entre las partes de la referencia.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812063a5252234ca42932f2eac0f643ab430fa2e3f9a383d60689654582c4062**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION
DTE: MENOR DE EDAD ALEJANDRO AVILA BUCURU
DDO: RESURRECCION AVILA BERDUGO (ddo en impugnación) y herederos de JOSE EDGAR NUÑEZ.
Rad. No. 2019–00958

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA comisionado para la diligencia de exhumación, se requiere a las partes para que informen que autoridad judicial está conociendo del fallecimiento violento del causante **JOSE EDGAR NUÑEZ.**

De otra parte, se niega la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que existen los restos óseos para efectos de la práctica de la prueba de marcadores genéticos.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9750f3e1baa6be97f9684a203e3382f6d7540db42259b330c05f30fcb2a85a6**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS
RADICADO. 2020-00139

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderado judicial, presenta el señor PEDRO ANTONIO MONROY BALLESTEROS, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor **CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS.**

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señor **CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Téngase en cuenta la valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9ad49b79619cbbf84d1b747d89e45f2ca625d6e56ec061ca80a9aed634b2d**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86969ba9a946319df3777a2d49b5258d05a4a3983a55641fa98a4b66e83adba**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital, allegado por el demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **JOSEPH RYAN CASTELLANOS LUTZ en contra de CAREN ANDREA TORRES RODRIGUEZ**.

2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguense los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.

5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa40fe3b7dbe19ddba17422f612cdf113957aa63b3c5475e1adcf937911aea25**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 8 de noviembre de 2023, a través de la cual se **ADICIONÓ** el ordinal segundo de la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) por este juzgado, en el sentido de decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA y ÓSCAR ALBERTO DÍAZ DEL CASTILLO BUITRAGO también por la causal 3ª del artículo 154 del C.C. y, dispuso **REVOCAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) por este despacho, para, en su lugar, habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, eventualmente, por iniciativa de la parte interesada y en la oportunidad debida, si así lo considera, se determinen por parte de juzgado de conocimiento y tasen los perjuicios sufridos por JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA ocasionados por ÓSCAR ALBERTO DÍAZ DEL CASTILLO BUITRAGO, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ. STC4283-2022 y **CONFIRMÓ** en todo lo demás que fue materia de apelación la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito.

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado y con sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que dispuso lo pertinente frente al recurso de apelación, se les informa a las partes que en torno al tema de visitas, deben estarse a lo dispuesto en auto de fecha 7 de noviembre de 2023, que le indicó que para su modificación o cambio en las mismas, el interesado puede adelantar las acciones judiciales o administrativas que considere pertinentes, con las pruebas respectivas, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8db27bdbe59d21c7a61f68d99a256d346a55e6db6a4499ecdb08006812065f**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6152688ec4638cc30927f181e152daa25570abcca8d2e12421a92541c267722**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO COSTAS GASTOS CURADOR AD LITEM
DTE: HERNANDO SALAMANCA VARGAS
DDO: BLANCA LAUDICE JIMENEX GORDILLO
RADICADO. 2021-00354

Con el fin de hacer efectivo los gastos señalados al auxiliar de la justicia, en la suma de $400.000.oo, en razón a que la obligada se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 4 de octubre de 2022.

La diligencia de notificación de la orden de pago a la ejecutada BLANCA LAUDICE JIMENEX GORDILLO se surtió por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., quien contesto la demanda, sin proponer excepciones de mérito, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo de la ejecutada, y constituye plena prueba contra la misma. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el auto de fecha 4 de octubre de 2022.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Quinto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d007cc531947307da97e9ac23e4edd2a7295d8e3923859d3a9653245b04a4**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11) de Familia de Suba, en audiencia llevada a cabo el pasado 13 de octubre de 2023, donde el *a quo* dispuso no acceder al levantamiento de la medida de protección No.050 del año 2021 proferida en favor de la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZÁLEZ** y la menor de edad **M.S.V.**

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66691b57d8f8c311163a33bfe2cda865eee30d2e6c60eb8c6084e011372fa2c**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital allegado por el ejecutado a través del cual informa no se ha podido realizar la venta del inmueble en los términos acorados en la audiencia de conciliación celebrada el día 2 de marzo de 2023 y solicita la ampliación del término por otros seis (6) meses más, póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial para que manifiesten lo que estimen pertinente frente a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1777a600738ff57382d41bbefb34f7bab3cfff5eb7793b1db619010c56063fb**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la demandante, por secretaría ofíciese al pagador de Ecopetrol para que informe al despacho la forma en la que han venido dando cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No.1807 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) respecto a la cuota de alimentos que se ordenó descontar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efca96292c06e16868d2637d22f7f62ef94627113e8113fc5ee9c7386c5f6bbe**
Documento generado en 28/11/2023 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la curadora ad litem designada en el cargo **manifiesta su renuncia por situaciones laborales y cambio de domicilio.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la curadora ad litem aquí designada**,** y en su lugar proceda al nombramiento como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86022a98b8e95a2f595e01b3658bed483758a870addb4c0f6988897135b468**

Documento generado en 28/11/2023 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA
DDO: MARIA EUGENIA GONZALEZ CONTRERAS.
Rad. No. 2022–00257

Reconócese personería al Dr. JAIME ENRIQUE BERNAL MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ecf390cabba628ad969c83b165766ecb0fa8db5662c5a81715d9c509968a3**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada señora **GLORIA CRISTINA PEÑA CASAS** guardó silencio del traslado que le corrió el despacho en auto que antecede respecto a la prueba de ADN allegada con la demanda.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandada por el medio más expedito **(telegráficamente**), para que informe al despacho, datos de ubicación y contacto (dirección física y electrónica) del presunto progenitor del menor de edad NNA **A.A.S.P.**, **con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006[1], para vincularlo al proceso.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] ***Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así: Artículo 218.*** *El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4126e4a65f7652b2732ef23f17cfd1c6a6c5a8c1756025f6ae331e0b45df920b**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: LUIS ALBERTO FORERO ORTEGA.
RADICADO. 2022-00602.

El juzgado de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., tendrá por aclarados los errores presentados en el trabajo de partición aprobado por auto del 6 de julio de 2023, conforme el escrito aportado, el cual hace parte integral del mismo.

En consecuencia, secretaria oficie en tal sentido anexando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 84 de hoy 29 de noviembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262412149e94bfa3d35c48cdfb6ae8dc9d28e516bcd8ac7e49a63f84cd427145**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 27 del expediente digital, allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de $2.100.000, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5a598434dcdddc27706cdb82dd70edfab0ec30c6de42a909105b7defe0af69**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso[1], por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de **LINA ROSA ARIAS DE OSORIO.**

3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones "…*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior…"* contenido en el literal f) y, "*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido."* del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguense los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.

---

[1] *"Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado."*

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciese.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2f64a1dd847f18189f9adcc0d75348c62d77378ac551681f1638a5722a36cf**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la abogada **ETHEL MEDINA MATEUS** como apoderada judicial de los demandados **JUAN DE JESÚS ARANGO GÓMEZ, LUZ MARÍA ARANGO GÓMEZ, BLANCA CECILIA ARANGO GÓMEZ y GLORIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de los demandados para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la misma.

De igual forma se solicita a los señores **JUAN DE JESÚS ARANGO GÓMEZ, LUZ MARÍA ARANGO GÓMEZ, BLANCA CECILIA ARANGO GÓMEZ y GLORIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ para que aporten al despacho copia de sus registros civiles de nacimiento con los que se acredite parentesco con el señor JUAN DE JESÚS ARANGO GARCÍA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52acd4b7d7dc28cfb5157bc7cf0774836ad5038dfe5df695cad3446f6342d6d**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre del demandado **JHON ALEXANDER PINZÓN VARGAS manifiesta su renuncia al cargo por situaciones laborales y cambio de domicilio.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada**,** por secretaría desígnese como apoderado de pobre al señor **JHON ALEXANDER PINZON VARGAS** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º. Lo anterior sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia como quiera que el presente asunto tiene audiencia programada para el día 1 de diciembre de la presente anualidad.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f77e175bf79f76b09952217ea00bd5f982d4a21a61604abc665d7c386af11**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIDA PROTECCIÓN No. 110013110020**2023**-00**220**00
INCIDENTANTE. DE OFICIO
VÍCTIMA. CONCEPCIÓN SICHACA
INCIDENTADO. MARIA NELLY CASTILLO SICHACA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por parte de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia adscrita a la Alcaldía de Bogotá, ofíciese a la autoridad policial SIJIN, DIJIN para que se sirvan descargar el requerimiento de captura y posterior arresto de la ciudadana **MARIA NELLY CASTILLO SICHACA** identificada con cedula No. **1.023.869.058**, como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**084**_
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1bee2a2b3f8dee03613bcabe30b78804b0c56fafbf7f4ca8b5c48f943cbc3b**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: YAQUELINE YUCUMA LADINO
DDO: HEREDEROS DE JOHN SEBASTIAN WILCHES VIVEROS
Radicado 2023-00262

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora designada para los herederos indeterminados, contestó la demanda en tiempo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 19 del mes de marzo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:
La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado" A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.
La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.[1], **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:
Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

[1] *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373."*

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los argumentos en que descansa la misma, se niega la solicitud de oficiar al Fondo Nacional de Ahorro, por impertinente e improcedente, dado que lo pretendido es la declaratoria de la unión marital de hecho, sin que tenga relevancia para el proceso que dinero se tiene ahorrado en dicho fondo.

LA CURADOR AD LITEM DESIGNADA NO SOLICITÓ PRUEBAS ADICIONALES.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20afdf28ea809d3b754c8d52a818fba78da660bdc170ae89e54ce1de053c8c78**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado tanto por la parte demandante como por el demandado en el cual solicitan la práctica de una nueva prueba de ADN a su costa, y previo a disponer lo pertinente, **se les requiere a los correos electrónicos por estos suministrados para que indiquen al despacho ante que entidad desean que se realice la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d8e4cb023a6633f3f2b68b900066e967ae7adea3514957681725c04d8e94a**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente se advierte que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandada **ANGIE PAOLA FUQUEN GARCÍA no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrado.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado**,** por secretaría desígnese como apoderado de pobre a la señora **ANGIE PAOLA FUQUEN GARCÍA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab1b506621975ca0c2c193a333baef3e663d17f17f669a545693bdf7a92ae5**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase al ejecutado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, lo anterior so pena de disponer lo pertinente frente al trámite del proceso **y disponer seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be98f1712ce70f5a80a4cc9d7b4b740145172cd027b42e4a4542584d501860**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 3 de octubre de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso[1], por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Aumento de cuota alimentaria de **YULIETH PAOLA GÓMEZ SAUCEDO en contra de RAFAEL RICARDO ROCHA MARULANDA.**

3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones "…*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior…"* contenido en el literal f) y, " *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido."* Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguense los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a07b38e70674cf0e1d1bc6b98cd16d9fb86c5e5607ad101dea490d14ee50b64**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 1100131100202023-0038600 propuesta por el señor ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONSO en contra de JURY CAROLINA CORTÈS ROJAS.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

II.

1. El señor **ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONSO**, a través de apoderado solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad NNA **I.M.C.** nacido el día 13 de mayo de 2023 registrado en la Notaría Sesenta y nueve (69) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 62361015, con NUIP 1141531040, no es hijo de la señora JURY CAROLINA CORTÈS ROJAS.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el menor de edad, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **I.M.C.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

*"**PRIMERO:** El menor IMC nació en Bogota el día 13 de Mayo de 2023.*
***SEGUNDO:** El menor IMC, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacido, fue registrado en la notaría 69 del círculo de Bogota bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 62361015, con NUIP 1141531040, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.*
***TERCERO:** Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día treinta y uno (31) de agosto de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONZO y la señora JURY CAROLINA CORTES ROJAS, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.*
***CUARTO**: Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.*

QUINTO: *El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora JURY CAROLINA CORTES ROJAS, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONZO y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.*

SEXTO: *Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora JURY CAROLINA CORTES ROJAS de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONZO.*

SEPTIMO: *Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.*

OCTAVO: *Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora JURY CAROLINA CORTES ROJAS, la cual arrojo como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.*

NOVENO: *Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y, dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de la Defensora del Familia del I.C.B.F. y del delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las

circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: ***¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?***

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos[1]. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación. [2]

---

[1] . Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".
[2] Sentencia C-258 de 2015.

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. "… *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación*".[3] Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO[4], de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realist**a, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán "*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*".[5]

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. "*De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*".[6]

---

[3] C-109/95.
[4] Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.
[5] MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.
[6] FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia "*es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales*"[7]

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *"el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."*[8]

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

> *"Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que, con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial".*[9]

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, "*la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una."*[10]

---

[7] Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

8 Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

[9] Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

[10] SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica**, **sino también la derivada del acto de voluntad**.

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

> *"En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último, la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*
>
> *El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.*[11] "

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina**. En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

---

[11] *A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012).* AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

> *"Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*
>
> *Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*
>
> *La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios sus hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*
>
> *(…) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes."*
>
> *En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*
>
> *(…) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*
>
> *Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una "regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones" como los siguientes: (i) que la mujer tenga*

problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)[12], o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)[13], por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica[14] y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.[15]

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

---

[12] Artículo 1 de la ley 75 de 1968.
[13] Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.
[14] Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006
[15] I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

> ***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***
> ***Tienen derecho a impugnarla:***
> ***1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
> ***2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia* en *la suya.***
> ***3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero, también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que "*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo*".[16]

---

[16] **CLARO SOLAR, Luis,** *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas,* Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/. *Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.*

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

> *"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*
> *(...)*
> *El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*
> *(...)*
> *"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".*[17]

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"… dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ´derecho a reclamar su verdadera filiación´, como acertadamente lo denominó, durante* la vigencia *de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia*." [18]

4. **EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad NNA **I.M.C.** nacido el día 13 de mayo de 2023, donde figura como su padre **ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONSO**, y como su progenitora JURY CAROLINA CORTÉS ROJAS; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONSO**, y JURY CAROLINA CORTÉS ROJAS, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora JURY CAROLINA

[17] T-191/95
[18] C-109 de 1995.

CORTÉS ROJAS, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia del menor de edad NNA **I..M.C.**

El mencionado documento de contrato que fue suscrito en Bogotá el día 31 de agosto de 2022 consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste "*no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente*".
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de un hijo, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONSO** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de $1.400.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto, tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.

10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a *JUAN SOLIS LIMA* para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del **menor de edad NNA I.M.C.** como hijo del señor **ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONSO**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora **JURY CAROLINA CORTES ROJAS** como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

2.) La señora JURY CAROLINA CORTÉS ROJAS como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé demostró que "*se excluye como madre biológica* …" y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.

4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONSO**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.

5.) La señora JURY CAROLINA CORTÉS ROJAS es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de un hijo, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

6.) Se tiene entonces que la señora JURY CAROLINA CORTÉS ROJAS no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella "*voluntad generacional*" para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad NNA **I.M.C.** no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

III. DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **JURY CAROLINA CORTÉS ROJAS** no es la madre del menor de edad **NNA I.M.C.** nacido el día 13 de mayo de 2023 registrado en la Notaría Sesenta y nueve (69) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 62361015, con NUIP 1141531040.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutiva en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2a9967e5ce8b396c6403b0d0b885629ed6cd4473a11bfac362f5378b075ccc**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 194 de 2023
DE: SOFIA ARROYAVE TRUJILLO
CONTRA: DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA
Radicado del Juzgado: 110013110020**2023**00**395**00

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA** por parte de la Comisaria primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **194 de 2023**, iniciado por la señora **SOFIA ARROYAVE TRUJILLO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **SOFIA ARROYAVE TRUJILLO** radicó ante la Comisaria primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero señor **DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA** bajo el argumento de que el día 4 de mayo de 2023 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 10 de mayo de 2023, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

Decisión que fue recurrida por la accionante **SOFIA ARROYAVE TRUJILLO** y que fue conocida por este Despacho, la cual fue inadmitida.

2- El día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **SOFIA ARROYAVE TRUJILLO**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reporta el incumplimiento por parte del señor **DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *"...Se comunica la ciudadana SOFIA ARROYAVE TRUJILLO quien reporta hechos de violencia. Me mando varios mensajes por correo, uno con una imagen que no lo entiendo bien, como si hubiera encontrado algo no sé, diciendo - Maldita le deseo todo lo malo - Es como una amenaza y así me envió otro diciéndome - Maldita gracias por comprobarlo- Yo no le he respondido nada nunca. Yo lo tengo bloqueado por redes sociales y todo y me contacta por correo y se inventó ese correo con el nombre de Camila Gómez y desde ahí me contacta..."* motivo por el cual la Comisaria de Familia avocó conocimiento frente al incumplimiento; ordenó citar a las partes a la correspondiente audiencia, así como la valoración de la víctima por parte del Instituto de Medicina Legal y la protección a través de las autoridades policiales correspondientes.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes aportados por la víctima, la valoración practicada por Medicina Legal y la aceptación de los hechos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco

(5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos,

como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al

suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en su momento por la señora **SOFIA ARROYAVE TRUJILLO** tuvo en cuenta los mensajes aportados y recibidos a través de su correo electrónico por parte del incidentado **DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA,** donde se evidencian acciones de maltrato verbal y psicológico y, el empleo de datos falsos para crear un nuevo correo con el que pretende desestabilizar a la incidentante:

Gmail

(sin asunto)

Camila Gomez <camilagomez198326@gmail.com>
Para: "Sofia.arroyave1@gmail.com" <Sofia.arroyave1@gmail.com>

Maldita le deseo todo lo malo.

El viernes, 23 de junio de 2023, Camila Gomez<camilagomez198326@gmail.com> esc

Gmail

(sin asunto)

Camila Gomez <camilagomez198326@gmail.com>
Para: "Sofia.arroyave1@gmail.com" <Sofia.arroyave1@gmail.com>

Gracias por comprobarlo.
[El texto citado está oculto]

Así lo hizo saber el incidentado **DANIEL RICARDO GIRALDO RUIVERA** al momento de indagar frente a los hechos denunciados, quien los aceptó: *"...MANIFIÉSTELE AL DESPACHO CUALES FUERON LAS INTENSIONES SUYAS DE CREAR UN CORREO QUE NO CORRESPONDÍA AL SUYO Y ENVIARLE A LA SEÑORA SOFIA ARROYAVE TRUJILLO, UN MENSAJE CON PALABRAS SOECES COMO MALDITA:* ***lo cree porque tenía la intención de no aceptar que fui yo el que le escribió eso, y le escribí maldita porque hasta donde yo sé no es un delito decirle maldito a alguien y desearle el mal****. MANIFIÉSTELE AL DESPACHO PORQUE ENVIÓ ESE CORREO ELECTRÓNICO UTILIZANDO LA PALABRA MALDITA HACIA LA SEÑORA SOFIA ARROYAVE TRUJILLO:* ***porque la maldigo****. MANIFIESTE AL DESPACHO QUE QUIERE DECIR ESA IMAGEN QUE SE ANEXO EN EL CORREO ELECTRÓNICO, DE ACUERDO CON LA PRUEBA QUE PRESENTO LA SEÑORA SOFIA ARROYAVE TRUJILLO Y QUE SE LE DIO TRASLADO A USTED: es uno lista de reproducción de SPOTIFY y que tiene las iniciales de SOFIA y entre paréntesis tiene una D. USTED OBSERVO LA VALORACIÓN DEL RIEGO EMITIDA POR PARTE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL BAJO EL NÚMERO DE CASO INTERNO: UBBOGSE-DRBO-05342-C-2023, DE LA SEÑORA SOFIA ARROYAVE TRUJILLO, QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO: yo me pongo en el papel de ella y yo siendo mujer no me sentiría bien, hasta donde yo sé nunca la he amenazado ni la he golpeado, yo he*

hecho lo posible pero que mi reacción en situaciones relacionadas con SOFIA no desborden y perturben los límites de ella, pero estoy en un proceso psicoterapéutica con psicología y psiquiatría por situaciones biológicas y en algunos momentos me es complejo no sobrepasar esos límites a los que me refería anteriormente desescalando la idea porque yo a Sofía nunca la voy a violentar físicamente porque nunca ha pasado y mucho menos la voy a matar, ***yo acepto la violencia verbal que he ejercido sobre ella y estoy trabajando en ello****…"*

Por último y no menos relevante, tuvo en cuenta el *a quo* la valoración de riesgo realizada a la víctima por parte del Instituto de Medicina Legal, la cual arrojó en sus conclusiones lo siguiente:

> *"…De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora SOFIA ARROYAVE TRUJILLO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte…"*

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15835-2019 Radicación n.° 11001-22-10-000-2019-00515-01- M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

> *"…A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la "violencia de género" ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de "violencia de género" cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de "violencia institucional", a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social…"*

A su vez, en sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó el tema respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

"…En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que "se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo". Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. ***Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo…"

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió,**

viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf5f389444bac3787a43ca313a2024aaf1f3c8ebeae7ba00a6198bd095a744**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: JOSE ANTONIO IBAÑEZ y MARIA LILIA ORTIZ DE IBAÑEZ.
Rad. No. 2023–00401

Reconocese personería al Dr. RAFAEL BECERRA POVEDA, como apoderado judicial de los señores OMAR ANTONIO IBAÑEZ ORTÍZ y NANCY IBAÑEZ ORTÍZ.

Previamente a reconocer a los señores OMAR ANTONIO IBAÑEZ ORTÍZ y NANCY IBAÑEZ ORTÍZ como herederos, deberán aportar sus registros civiles de nacimiento que los acredite como hijos de los causantes.

De otra parte, para ningún efecto legal se dará tramite a la contestación de la demanda, por improcedente, teniendo en cuenta que estamos en un proceso eminentemente liquidatario y no contencioso y lo referido en cuanto a los avalúos de los activos, será objeto de debate en la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e9acbcf86fe4dfa4192f2cfde61574e6cfc163fbc2bb46640da3eb85a48bf0**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los demandados herederos indeterminados del fallecido **ROBERTO HORACIO TORRES SERRANO** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, sobre dicha contestación se dispondrá lo pertinente en su momento procesal oportuno.

El memorial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital a través del cual el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los gastos fijados a la curadora ad litem aquí designada agréguese al expediente para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se toma nota que se remitió correo electrónico de notificación a los demandados **INGRID VIVIANA TORRES LÒPEZ y SERGIO DAVID TORRES LÒPEZ; en consecuencia, por parte de la secretaría déjese constancia al interior del proceso si dichos demandados contestaron la demanda dentro del término legal.**

Respecto al memorial obrante en el índice 14 del expediente digital se solicita a la demandada **INGRID VIVIANA TORRES LÒPEZ para que informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de ANDRES ROBERTO TORRES LÒPEZ, si intercambiaba correos electrónicos con este aportar pantallazo de los mismos.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6eb904bd4a596bb69aff6f8b2d175774f49ff125804cef1af5c54da73f20ed**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SEPARACION DE BIENES
DTE: YAHIR JOSE AMAYA
DDO: KAREN YISSELA TORRES VERA
RADICADO. 2023-00471.

Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es enviar a notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., ya que la remitida corresponde a la citación para notificar personalmente, situación que se verificó con el envió del citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcb7cf51454c309b7f86b1eb78fa4a56df11f4caf2b51c6c8369e8c1b2e5b91**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE: JULIAN ANDRES CUENCA FANDIÑO
DDO: ANDRES EDUARDO CUENCA VERA.
RADICADO. 2023-00487.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 18 del mes de marzo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:
La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.
La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:
Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones.
B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).
C.-) Por secretaria ofíciese en los términos solicitados en la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones.
B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df0de0312c82445fdda43499c9ee77002e7d53ae2d4ba6bc1a5beffe8de19b0**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente se advierte que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre del demandado **YESID OLIVEROS ALVIS manifiesta su renuncia al cargo por situaciones laborales y cambio de domicilio.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada**,** por secretaría desígnese como apoderado de pobre al señor **YESID OLIVEROS ALVIS** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto el apoderado designado acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e534ad90727f0d7cd30ac7f2b3f91d8dc7e81cd9be345c825d2cf2eb72b1966f**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO
DTE. BLANCA LILIANA VENEGAS PATIÑO
DDO. ALVARO GONZALEZ PORRAS.
Rad. No. 2023–00563

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica del demandado, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061431cccb8b74b2ad0ddfd509d2e385edaf6e18fe868426ea084a4a9d691ecf**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el incidentado **JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ,** se informa que el trámite de Consulta conocido por este despacho mediante fallo de 26 de septiembre de 2023, no es ciertamente un recurso, sino un grado de competencia funcional de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y tiene como finalidad que, el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión al incidente de desacato a una medida de protección proferida por la comisaria de familia, por consiguiente los argumentos en que sustenta su inconformismo frente a la decisión tomada por el *a quo* y ratificada en este escenario no es susceptible de revisión en esta etapa procesal.

Ahora, respecto a su solicitud es importante establecer que la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y demás disposiciones que regulan el incidente de incumplimiento respecto a nuevos actos de violencia intrafamiliar no prevé la exoneración del pago de la multa, por el contrario, determina la forma en que debe ser cancelada dicha sanción:

> *"… **Artículo 7º.** El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición…"*

De igual manera, el anterior artículo establece la manera en que debe ser aplicada el desconocimiento al pago impuesto por la autoridad administrativa:

> *"…La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo…"*

Del extracto de la norma anotada y de las demás disposiciones que regulan en materia la violencia intrafamiliar, respecto a la imposición de medidas de protección y las consecuencias que implican el desconocimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, las cuales se tramitan por Consulta ante el superior, es claro que el legislador preveo para dichos casos una sanción ejemplar que advierta la ocurrencia de nuevos hechos de violencia dentro del grupo familiar.

Al respecto, del carácter de la multa ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia C-0194 de 2005 lo siguiente:

> *"…Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza*

resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley…"

Por las razones anteriormente expuestas no es posible acceder a su solicitud de pago fraccionado, como quiera que el mismo no se encuentra contemplado, por lo que debe estarse a lo dispuesto a lo decidido por el *a quo* en fallo de 16 de agosto de 2023 y ratificado por esta instancia.

Lo anterior comuníquese al incidentante a través del correo electrónico reportado en su escrito.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**084**_
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe4c6ad31b4c22394e9ffb5dce9a60fd98241f9ef79133543981563a0f8a81**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición contenida en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

1. **DECRÉTASE** el embargo del (30 %) del salario que reciba el ejecutado señor **SERGIO DAVID HILL HERNÀNDEZ**, como empleado de la empresa TECH EDUCATION COLOMBIA S.A.S. OFÍCESE al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Una vez se de respuesta al oficio aquí ordenado se dispondrá lo pertinente frente al embargo que solicita del salario del demandado en la Corporación Universitaria Minuto de Dios.

Respecto a la **inclusión en el registro de Deudores alimentarios Morosos (REDAM),** el despacho advierte que mediante el Decreto 1310 del (26) Veintiséis de Julio del 2.022, **se designó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como el operador del Registro de Deudores Alimentarios**, sin embargo, la ley 2097 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) en su artículo 3º establece el procedimiento para dicho registro, indicando lo siguiente:

> *"Ley 2097 del 2 de julio de 2021: Artículo 3°. **Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos **quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma**, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo." Negrillas y subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, y atendiendo a que el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia hasta ahora se encuentra admitido y están pendientes de materializar las medidas cautelares ordenadas, dicho traslado no puede correrse, esto, en garantía de los derechos de los sujetos procesales en el presente asunto.

Motivo por el cual, dicha medida cautelar de inscripción en el REDAM queda sujeta a que la parte ejecutante proceda a notificar al ejecutado en el asunto de la referencia, una vez el señor **SERGIO DAVID HILL HERNÀNDEZ** se encuentre debidamente vinculado, se le correrá traslado de la medida cautelar en los términos señalados en el artículo 3º de la ley 2097 de 2021.

En cuanto a la comunicación a las centrales de riesgo, la misma se realizó en providencia de fecha 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff225c261515418b4256664e247a7f20d5a9bd4ac00f3b684c6d16c504e4c7**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la notificación negativa que se efectuó al ejecutado por parte de la empresa de correo certificado **PRONTO ENVIOS.**

En consecuencia, se solicita a la parte demandante para que intente la notificación del demandado señor **CESAR BALAGUERA CEPEDA** en la dirección electrónica informada con la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a3d7aceed0231b7e42bb5452db15d78571d42aea4522a14fe351e109dc9da**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la parte demandada se notificó por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 del asunto de la referencia y contestó la demanda dentro del término legal.

Se reconoce a la doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES TORO ARBELÁEZ** como apoderada judicial de la parte demandada señora **PAOLA ANDREA MEJIA SILVA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109a0a7e80f1336434f5ac76df03aa79ab45344c810ced6862b41d3480acf45**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 469 de 2013
DE: NELY ESPERANZA VARGAS CARDENAS
CONTRA: JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS
Radicado del Juzgado: 110013110020**2023**00**669**00

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS** por parte de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **463 de 2013**, iniciado por la señora **NELY ESPERANZA VARGAS CARDENAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NELY ESPERANZA VARGAS CARDENAS** radicó ante la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su esposo **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS** bajo el argumento que el día 23 de noviembre de 2013 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2013, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su esposa.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

2- El día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) nuevamente se reportan hechos de violencia en contra de la señora **NELY ESPERANZA VARGAS CARDENAS**, por parte de su esposo señor **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló la entidad que realizó seguimiento del maltrato lo siguiente: *"...Se comunica AIDA CASTILLO trabajadora social del servicio de urgencias del hospital militar central quien manifiesta bajo la gravedad de juramento - quiero reportar un caso por violencia intrafamiliar en favor de la señora NELLY ESPERANZA quien ingresa al servicio de urgencias porque el día de ayer a eso de las 7:00 de la noche su esposo el señor JOSE ALVAREZ la agredió por una discusión que se presentó con su esposo, quien la agredió torciéndole las manos, la empujó contra la pared haciéndola golpear en la cabeza, la señora me refiere que no es la primera vez que esto ocurre, que las agresiones son constantes y que ella tiene miedo de denunciar por falta de apoyo familiar ..."*por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de 3 de agosto de 2020 y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas acercadas al plenario, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento

correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos

por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del trámite incidental y prueba de ello es que estuvo presente en desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá

ser sometida a ninguna clase de discriminación". Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la comisaría a sancionar al señor **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS,** tuvo en cuenta la autoridad administrativa la denuncia presentada en su momento por la Trabajadora Social del Hospital Militar Central, quien en cumplimiento de su deber puso en conocimiento del *a quo,* nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica en contra de la denunciante. Para soportar lo anterior, se allegó copia de epicrisis adelantada a la señora **NELY ESPERANZA VARGAS CARDENAS** por parte del galeno adscrito al Hospital Militar quien encontró los siguientes hallazgos en referencia a lo denunciado de

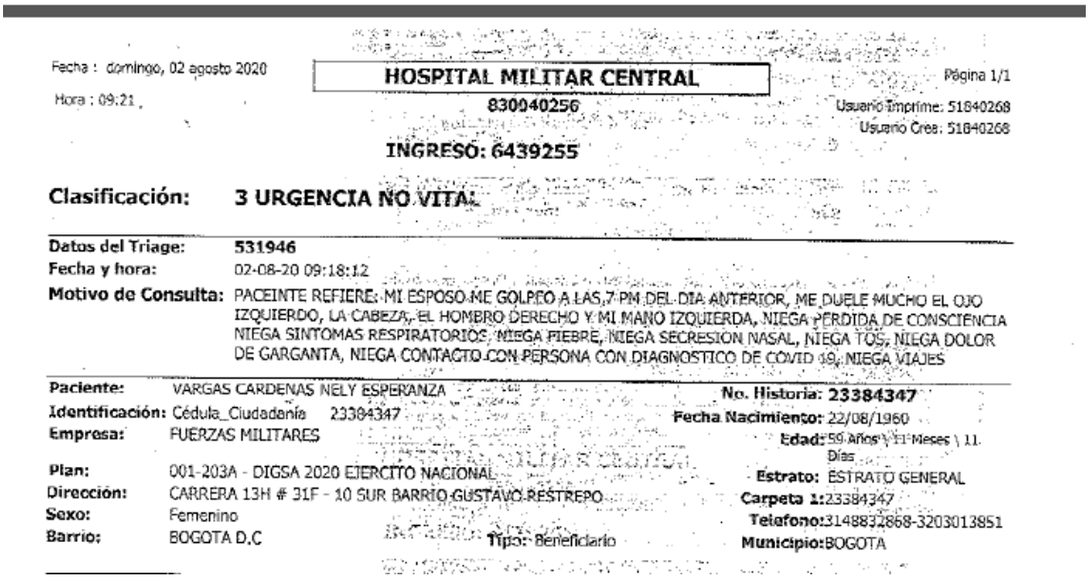

Fecha : domingo, 02 agosto 2020
Hora : 09:21

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
830040256

Página 1/1
Usuario Imprime: 51840268
Usuario Crea: 51840268

INGRESO: 6439255

Clasificación: **3 URGENCIA NO VITAL**

Datos del Triage: **531946**
Fecha y hora: 02-08-20 09:18:12
Motivo de Consulta: PACEINTE REFIERE: MI ESPOSO ME GOLPEO A LAS 7 PM DEL DIA ANTERIOR, ME DUELE MUCHO EL OJO IZQUIERDO, LA CABEZA, EL HOMBRO DERECHO Y MI MANO IZQUIERDA, NIEGA PERDIDA DE CONSCIENCIA NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS, NIEGA FIEBRE, NIEGA SECRESION NASAL, NIEGA TOS, NIEGA DOLOR DE GARGANTA, NIEGA CONTACTO CON PERSONA CON DIAGNOSTICO DE COVID 19, NIEGA VIAJES

Paciente: VARGAS CARDENAS NELY ESPERANZA
Identificación: Cédula_Ciudadanía 23384347
Empresa: FUERZAS MILITARES
Plan: 001-203A - DIGSA 2020 EJERCITO NACIONAL
Dirección: CARRERA 13H # 31F - 10 SUR BARRIO GUSTAVO RESTREPO
Sexo: Femenino
Barrio: BOGOTA D.C
Tipo: Beneficiario

No. Historia: 23384347
Fecha Nacimiento: 22/08/1960
Edad: 59 Años \ 11 Meses \ 11 Días
Estrato: ESTRATO GENERAL
Carpeta 1:23384347
Telefono:3148832868-3203013851
Municipio:BOGOTA

oficio:

SUBJETIVO

PACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 24 HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TRAUMA EN ARCO COSTAL DERECHO, REGION POSTERIOR, CON MECANISMO DE CHOQUE CONTRA UNA PUERTA, DE FORMA PROVOCADA POR AGRESION RECIBIDA POR PARTE DEL ESPOSO SEGUN RELATO DE LA PACIENTE.

EXAMEN FISICO

DOLOR A LA PALPACION EN ARCOS COSTALES DERECHOS, REGION POSTERIOR, NO PRESENCIA DE EQUIMOSIS, AUSCULTACION CARDIO-PULMONAR NORMAL

SIGNOS VITALES

PA 120 / 70 FC 85 FR 16 T 37 PESO Kg:69 TALLA cms: 164 SATURACION 99 GLASGOW 15 /15

PARACLINICOS Y ANALISIS

FEMENINO CON TRAUMA PROVOCADO EN ARCO COSTA DERECHO A TRAVES DE MECANISMO DE AGRESION DE ACUERDO A RELATO, EN OBSERVACION PARA MANEJO DEL DOLOR Y REALIZACION DE PROYECCIONES RADIOGRAFICAS. RADIOGRAFIA DE TORAX CON REPORTE NORMAL Y RADIOGRAFIA DE REJA COSTA DERECHA CON PRESENCIA DE FRACTURAS EN EL ASPECTO POSTERIOR DE ARCOS COSTALES 6 Y 7 SIN DESPLAZAMIENTO. CONSIDERO ESTOS HALLAZGOS NO AMERITAN INTERVENCIONES ADICIONALES Y SE LE EXPLICA A LA PACIENTE LA CONDUCTA CONSERVADORA, SIN EMBARGO SE LE EXPLICA LA NECESIDAD DE REPOSO MEDICO Y USO DE MEDICAMENTOS ANALGESICOS Y ANTIINFLAMATORIOS.

PACIENTE REQUIERE CIRUGIA; NO **FECHA EN QUE REQUIERE CIRUGIA:**

NUMERO CONTROL NUTRICIONAL PACIENTE < 18 AÑOS: **LACTANCIA PAC.< 3 AÑOS:** ☐H **PAC.SANO** ☐HC

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
S224	FRACTURAS MULTIPLES DE COSTILLA		☑	Presuntivo
Z947	TRASPLANTE DE CORNEA		☐	Presuntivo

MEDICAMENTOS

CANTIDAD	NOMBRE	OBSERVACION
90	ACETAMINOFEN	TOMAR 2 TABLETAS CADA 8 HORAS EN CASO DE DOLOR
15	NAPROXENO (SODICO)	TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS
15	METOCARBAMOL	TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS

Profesional: SALCEDO ROBLES JORGE ALBERTO MEDICINA GENERAL Registro profesional: 1140815596

Residente:

Relación Docencia / Servicio

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Fecha de Impresión martes, 24 de marzo de 2020

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
830040256

Fecha Actual : martes, 24 marzo 2020

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION

Nº Historia Clínica: 23384347 **Nombre:** NELY ESPERANZA VARGAS CARDENAS **No Folio** 43

DATOS PERSONALES

Fecha Nacimiento: 22/agosto/1960 **Edad Actual:** 59 Años \ 7 Meses \ 2 Días **Estado Civil:** Casado **Sexo** Femenino

Dirección: CARRERA 13H # 31F - 10 SUR BARRIO GUSTAVO RESTREPO **Teléfono:** 3148832868-3203013851

Procedencia: BOGOTA **Ocupación:** CABO TERCERO

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Plan Beneficios: DIGSA 2020 EJERCITO NACIONAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable: NANCY ALVAREZ VARGAS -HIJA **Teléfono Resp:** 3203013851

Dirección Resp: **Nº Ingreso:** 6316518 **Fecha:** 24/03/2020 07:43:45 a.m.

Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

Código Diagnóstico	Diagnóstico
S224	FRACTURAS MULTIPLES DE COSTILLA
Z947	TRASPLANTE DE CORNEA

INDICACION MEDICA

Tipo Indicación: Salida

Detalle:

Al momento de indagar al incidentado señor **JOSÉ DE JESÚS** frente a los nuevos hechos de violencia denunciados de manera oficiosa por parte del Hospital Militar, manifestó lo siguiente: *"…Sobre los hechos del 2 de agosto se presentaron porque ella cogió la costumbre desde hace 4 años de agredirme físicamente y posiblemente se haya golpeado con algún objeto, puerta o pared por estarme agrediendo, en ningún momento yo la he agredido, ese día 2 de agosto empezó a tratarme con palabras soeces yo le dije Esperanza cálmese no me vaya agredir no quiero problemas con usted ni con nadie. Ese día después de la agresión de ella hacia mí, ella me dijo que necesita ir al hospital ella llegó no sé qué declaración haría con la trabajadora social me llamó a la policía y llegaron los uniformados y me interrogaron me dijeron que eran problemas de matrimonio que se prestan por todos lados me tomaron el nombre y se fueron, posteriormente le dije a mi esposa cálmese y tomemos las cosas con serenidad, la invite a almorzar no me aceptó, regresamos a la casa…"*

La denuncia presentada por parte de la Trabajadora Social que atendió el caso de agresiones en contra de la señora **NELY ESPERANZA VARGAS CARDENAS,** al igual que la epicrisis y la propia declaración del incidentado, dan plena pruebas que, efectivamente se presentaron nuevos hechos de violencia física y emocional en su contra por parte de su esposo señor **JOSE DE JESÚS ALVAREZ VARGAS,** quien a la fecha continua en desacato a las ordenes impuestas en fallo de medida de protección, como quiera que a la fecha no ha acreditado su proceso terapéutico, así como sus inasistencias injustificables a los seguimientos citados por el *a quo.*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera,* pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb76335b356501bb923b9a3483d5a03beca64e6129a2bcefc30f2282376a3b**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda por encontrarse ajustada legalmente y haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA**, que a través de apoderada judicial interponen las señoras **OLGA LUCIA PAEZ KLUGE y ALEXANDRA PAEZ KLUGE** en contra de los herederos determinados **GERARDO OSPITIA GONZÁLEZ, ADAN OSPITIA GONZÁLEZ y MARLIO OSPITIA GONZÁLEZ y herederos indeterminados de la causante DELIA ELSA OSPITIA.**

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,[1] notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado **GERARDO OSPITIA GONZÁLEZ**, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y se encontró que el señor GERARDO OSPITIA GONZÁLEZ** aparece como cotizante a la EPS NUEVA EPS; en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciese a la NUEVA EPS para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **GERARDO OSPITIA GONZÁLEZ.**

Respecto a los demandados herederos determinados ADAN OSPITIA GONZÁLEZ y MARLIO OSPITIA GONZÁLEZ el despacho solicita a la parte demandante aporte copia legible de las cédulas de ciudadanía de estos para disponer su búsqueda en la página de ADRES previo al emplazamiento solicitado.

---

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **DELIA ELSA OSPITIA** en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurran directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la doctora **LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS,** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3d79c9d37fdf8f87dee7948ea80df3a468e9b7e0400959274854333d850545**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, sin embargo, la causal de inadmisión no se encuentra dentro de las enlistadas para rechazar la misma, en consecuencia, por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **LUCILA GENERA DE JESUS GONZALEZ SOJO quien falleció el día veintisiete (27) de enero de dos mil dos (2002)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **FRANCISCO EUGENIO BARNIER GONZÁLEZ, JAVIER MARIA BARNIER GONZÁLEZ, JUAN MAURICIO BARNIER GONZÁLEZ en calidad de hijos de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.**

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce al doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS** en calidad de apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos**,** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420c4e77f4b2b74037ed281c5f4636b51a83f8020e7355e02aba62185dba8323**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 175 de 2023
DE: DUBRASKA YULEISY GOMEZ MORALES
CONTRA: DAVID JOSÉ CAMARGO MARTINEZ
Radicado del Juzgado: 110013110020**2023**00**731**00

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **DAVID JOSÉ CAMARGO MARTINEZ** por parte de la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **175 de 2023**, iniciado por la señora **DUBRASKA YULEISY GOMEZ MORALES** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DUBRASKA YULEISY GOMEZ MORALES** radicó ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero señor **DAVID JOSÉ CAMARGO MARTINEZ** bajo el argumento de que el día 13 de enero de 2023 ingresó a su residencia atentando contra sus elementos propios, al igual la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 1º de febrero de 2023, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DAVID JOSÉ CAMARGO MARTINEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*
> *c.*

2- El día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **DUBRASKA YULEISY GOMEZ MORALES** se acerca a la Comisaria con el fin de poner en conocimiento nuevos hechos de violencia y el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor **DAVID JOSÉ CAMARGO MARTINEZ** para el efecto señaló: *"...El día miércoles 5 de abril de 2023, a las 6:30Am, iba de camino a mi trabajo, cuando de camino, y cerca de mi trabajo el señor David José Camargo Martínez, me estaba esperando con una vestimenta negra y con cachucha, al momento no lo reconoce, me agarro del brazo, me sacó un cuchillo amenazándome con él y diciéndome que me tenía que ir con él, sino me iba a matar, obviamente yo no accedí y comencé a gritar, alli me retuvo un buen rato, y le dije que no me iba con él que me dejara tranquila y que no me buscara más, él accede a irse por que vio que una conocida mía, se detuvo a ver qué pasaba, alli me dejo tranquila y se fue, pero me dijo que eso no se iba a quedar así, por que iba a seguir insistiendo, y que si no era de él no iba a ser de nadie. El jueves 6 de abril de 2023 el señor David José, estaba esperándome en el andén de al frente de donde yo estaba viviendo, acostado como un indigente, con cuchillo y destornilladores, esperándome a que llegara de trabajar, para así agarrarme fuera de la casa, ese día no llegue a la hora que era porque me habían avisado que él estaba por alii, decidí esperarme y llegar en hora de la madrugada y sacar unas muditas de ropa y salir de alli con mis hijos. Tenia que irme lejos, ya que ese hombre me puede hacer un daño mayor. EL siguió con amenazas, me tocó dejar todo botado, hasta mis cosas, que hasta los momentos no he podido ir a buscarlas, me toco eliminar redes sociales, cambiar de número telefónico..."* motivo por el cual la comisaria avocó las diligencias e inicio trámite incidental donde ordenó citar a las partes involucradas y brindar garantías de protección a la víctima a través de las

diferentes entidades encargadas para tal fin.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la incidentante y la inasistencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia;

objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite como se evidencia en la documentación obrante en la carpeta, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de

remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a la comisaría a encontrar probados los hechos denunciados en su momento por la incidentante, tuvo en cuenta la autoridad administrativa los mensajes recibidos a través de la plataforma WhatsApp por parte del incidentado **DAVID JOSÉ CAMARGO MARTINEZ** donde se evidencian elementos de violencia verbal y emocional, así como constantes amenazas en contra de su vida y de su grupo familiar:

"...

Sumado a lo anterior, las fotografías allegadas, así como los audios recogidos por la señora **DUBRASKA YULEISY GOMEZ MORALES,** son evidencias puras del continuo maltrato que continúa ejerciendo el señor **DAVID JOSÉ** en contra de ella, hasta el punto de amenazarla de muerte al no acceder a sus pretensiones.

Por último, el hecho renuente en el proceso de parte del señor **DAVID JOSÉ CAMARGO MARTINEZ** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000 *"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*. De igual manera, no se evidencia que haya asistido a los seguimientos ordenados por la Comisaria y no ha acreditado el proceso terapéutico ni de resocialización dispuesto en fallo de 29 de marzo de 2023.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera,* pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7261bba32bc4aeb3e09865783273f7ca5970b968a345b9bbeec7bef69f3436f1**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5º del artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Sexto (6°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del 19 de abril de 2017 conoció previamente el presente asunto. (Folio 108 Cuaderno)

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado sexto (6°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciese.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**084**_
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62c53519ba6898741f1246b8a8247ad16720bddae1c2bc202dd328a9b86ceca**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0143 de 2016
DE: EVELYN CATALINA GIRALDO OLANO
CONTRA: LIDA ESPERANZA OLANO
Radicado del Juzgado: 110013110020**2023**00**741**00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **LIDA ESPERANZA OLANO**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **0143 de 2016**, iniciado por la joven **EVELYN CATALINA GIRALDO OLANO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la joven **EVELYN CATALINA GIRALDO OLANO** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su progenitora **LIDA ESPERANZA OLANO**, bajo el argumento de que en el mes de mayo la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hija.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **LIDA ESPERANZA OLANO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hija, so pena de hacerse acreedora a las

sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

2- Para el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la accionante **EVELYN CATALINA GIRALDO OLANO** se acerca a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte de la accionada señora **LIDA ESPERANZA OLANO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relató recogido de la víctima narró: *"...Se presenta la señora EVELYN CATALINA GIRALDO 0LAN0 (sic) a solicitar incumplimiento a la medida de protección 143-2016 por nuevos hechos de violencia por parte de su progenitora LIDA ESPERANZA 0LAN0, bajo gravedad de juramento manifiesta que: " a mi mamá no le gusta que yo tenga relación con mi novio, no le cae bien, todo empezó porque mi novio me acompañó a la casa, ella le dijo que entrara que íbamos a hablar para solucionar el tema conmigo, ingresamos y ella de una vez le echó llave a la puerta, empezó a decirle a mi novio que él era un delincuente, que me prostituía a mí, que me estaba utilizando, cogió un bate y lo empezó a amenazar y le dijo que lo iba a matar, cogió un cuchillo, también lo amenazó, mi novio estaba asustado, estábamos grabando lo que estaba sucediendo, nos quitó los celulares y nos amenazó con el bate que sino le entregábamos el celular le iba a pegar, nos dijo que no nos podíamos ir de la casa, luego me empezó a insultar a mí, me dijo que yo era una decepción, que era una perra, que yo me prostituía, que yo la iba a robar, que era una desgraciada, en ese momento me amenazó con mi trabajo, que iba a ir a mi trabajo, a hacer un escándalo y que me iba a hacer echar, yo le dije que eso no lo iba a permitir y que si hacia algo de eso yo también la iba a denunciar, se enojó y me empezó a pegar, me tiro al piso, me halo el pelo, me mordió la cara, me arañó, me pegó en un brazo, mi novio presencia todo, yo salí muy mal y estaba llorando y luego nos dijo que me dejaba sacar todo y que nos dejaba ir si le enviaba dinero. En este momento yo tengo una deuda con ella y teníamos el acuerdo que yo este mes le abonaba 400 mil y el otro mes el resto, me dijo que no, que si no le pagaba todo entonces no me dejaba salir ni poder sacar mis cosas, ese dinero era de mi universidad, yo le envié a ella el dinero a la cuenta, pero ella no me dejó sacar mis cosas ni nada, hasta el día siguiente nos dejó salir a mi pareja y a mí de la casa, ni me devolvió el dinero. Ayer yo fui a la casa en la noche a*

que me dejara sacar mis cosas y algo de ropa, no quiso dejarme y no me dejó sacar nada, me toco en la calle, ya no tengo plata porque toda se la di a ella. Yo no pude ir a trabajar porque estaba con morados, yo no la quería denunciar porque es mi mama…", lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, la valoración de la víctima por parte de medicina legal y ordenó la protección de la incidentante por parte de la autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas presentadas y la ausencia de la incidentada, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido

proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

> *"… La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo…"*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el

legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a adoptar la decisión objeto de consulta, tuvo en cuenta lo narrado en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica por parte de su progenitora. Para ello, allegó valoración médico legal practicada por parte del Instituto de Medicina Legal quien en sus hallazgos y conclusiones dispuso lo siguiente:

> *"...EXAMEN MEDICO LEGAL*
>
> *DATOS ANTROPOMETRICOS: Peso: 47 kg. Talla: 161 cm.*
> *SIGNOS VITALES: Frecuencia cardiaca: 70 Ipm. Frecuencia respiratoria: 20 rpm.*
> *Aspecto general: Paciente en buen estado general, alerta, afebril, sin SDR, hidratada.*
> *Descripción de hallazgos*
> *- Examen mental: Sin alteración.*
> *- Órganos de los sentidos: Normal.*
> *- Cara, cabeza, cuello: Normocefala.*
> *- Tórax: Normal.*
> *- Espalda: Normal.*
> *- Miembros superiores: Presenta equimosis tenue morada de 4x2 cms en cara lateral de tercio distal de brazo izquierdo. Presenta equimosis de 2 cms morada tenue en cara posterior de tercio distal de brazo izquierdo.*
> *- Miembros inferiores: Presenta una equimosis morada de 1.5 cms en cara antero lateral de tercio distal de pierna izquierda. Presenta equimosis morada amarillenta tenue de 2 cms en región supra rotuliana externa de rodilla derecha. Presenta escoriación en costración de en cara anterior de tercio medio de muslo derecho.*
> *- Osteomuscular: Normal.*
> *- Piel y Faneras: Normal.*
>
> *ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*
>
> *Evelyn Catalina es una mujer adulta joven que refiere un relato de violencia intrafamiliar en un contexto de violencia física y psicológica por parte de su madre Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen. ..."*

De igual manera, la valoración de riesgos practicada evidencia el grado de afectación de la joven **EVELYN CATALINA** por el constante maltrato originado por su progenitora señora **LIDA ESPERANZA OLANO** quien utiliza medios persuasivos violentos con su hija y ocasiona lesiones físicas al encontrarse en desacuerdo con las decisiones que ha tomado, hasta el punto de encerrarla y no entregarle sus cosas personales:

> *"…OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGO*
>
> *Usuario con 75 ítems marcados afirmativamente a las preguntas con asterisco sombreadas, lo cual indican un RIESGO ALTO, para el bienestar emocional, físico y mental de la usuaria, relación materno filial deteriorada, asociada a inadecuado manejo de la ira, mas, enfermedad crónica de la agresora (cáncer) se percibe en la victima agotamiento físico*
>
> *FACTORES DE RIESGO:*
> *Antecedentes de violencia*
> *Red de apoyo débil*
>
> *FACTORES DE MANTENIMIENTO*
> *Enfermedad crónica agresora*
>
> *FACTORES PROTECTORES*
> *Independencia económica de la víctima.*

Por último, el hecho renuente de la señora **LIDA ESPERANZA OLANO** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificada del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000 *"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*.

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **LIDA ESPERANZA OLANO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante**,** hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia contra la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad

y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **084**
Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61dd1333b97aeb9a80627af3221cdbd42f864a2c5436b0581c61bebbb5fb2f**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
No.110013110020**2023-00744**00
DTE: CLAUDIA MARCELA RAMOS BAEZ
DDO: FRANCISCO JOSE BARAKE ZABLEH

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **CLAUDIA MARCELA RAMOS BAEZ** en contra de **FRANCISCO JOSE BARAKE ZABLEH.**

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Doctor **GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY,** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 84 - Hoy 29 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640d2afef88b12194b71d5544245db231e317b09016ce361a7749172c384eef**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, por parte de la señora BLANCA MERY SALAS PALMA, dirigido al juez competente y para el tipo de proceso que es otorgado.

2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Allegue las documentales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 que relaciona en la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 84 - Hoy 29 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ac17cbd00c5474933a4e351b1504ee08707196e1d0f3e2e9672f4deecb83c**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISOLUCION UMH No.110013110020**2023-00748**00
DTE: ANDRES FELIPE RUBIO ANDRADE
DDO: NATHALIA JIMENEZ MUSUSU

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sopena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecue las pretensiones de la demanda a la clase de acción promovida, tenga en cuenta que la unión marital fue declarada por las partes de común acuerdo entre los compañeros; en ese orden, lo procedente es solicitar la disolución de la unión marital de hecho y, si lo considera procedente legalmente, la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial y posterior disolución y liquidación de la misma. Además, debe excluir la pretensión de custodia de la menor hija de las partes, puesto que es asunto que se tramita como verbal sumario, al paso que lo relacionado con la unión marital se tramita como proceso verbal.

2. Allegue poder mediante el cual se faculte a la apoderada judicial a promover la correspondiente acción, conforme la observación anterior, y dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado № 84
De hoy 29 de noviembre de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89108901d34dcb7498c9ce39f2b62ee5dba5ed746a4f0159369084e10ea2360**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **JOSE MATEO OTALORA CARO** en contra de **BEATRIZ MONTENEGRO PARRA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022[1].

Se reconoce al Doctor **MANUEL ALEJANDRO ORTEGA ESPINOSA**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Igualmente, aporte Escritura Publica No 1528 del 9 de enero de 2014 de la Notaria 11 de Bogotá D.C, que relaciona en las documentales de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

[1]Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 84 - Hoy 29 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2e053a6dffe4e8cdc2be89873c54cd1d7c9a8c2ec0670451ea2db9a87eef12**

Documento generado en 28/11/2023 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **ECCEHOMO CASTRO ARIAS quien falleció el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** y **MARIA OLIVA SARMIENTO quien falleció el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredera a **NUBIA CASTRO SARMIENTO,** en calidad de hija de los causantes, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 11 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **ZORAIDA CASTRO SARMIENTO y EDGAR CASTRO SARMIENTO** quienes informan son hijos de los causantes, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **JESUS ALIRIO ARDILA PEREZ**, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 84 - Hoy 29 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865fd8527708e56711f4445f839648fd68a7a192014e332ff43deb73b59e6f43**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con el artículo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 84 - Hoy 29 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c04618786db0d68d1d6c045c5684d6a1f434be39236b8bc89c09dbc3b4351**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **ROSA AMELIA PULIDO DE GARCIA quien falleció el cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** y **ABRAHAN GARCIA quien falleció el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredero a **ROBERTO GARCIA PULIDO,** en calidad de hijo de los causantes, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 5 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **CARLOS EDUARDO GARCIA PULIDO y JAIME ANDRES GARCIA PULIDO** quienes informan son hijos de los causantes, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Doctora **MARIA LUZ MARINA REYES RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 84 - Hoy 29 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de8ef3ac6456719f30f62ba12ed2d1eb4229b7f3dc223b65e7ca2e89505fc3**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia de Usaquén, en audiencia llevada a cabo el pasado 26 de septiembre de 2023, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor del menor de edad NNA **I.S.F.H.**

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef293e585cb29c7ccb8521a53ae5bee437c061329dc76561d11d38332d7c7b8**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 511 de 2023
DE: LUISA FERNANDA GIRALDO GUZMAN
CONTRA: MANUEL ALEJANDRO CUERVO LOPEZ
Radicado del Juzgado: 110013110020**2023**00**775**00

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **MANUEL ALEJANDRO CUERVO LOPEZ** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **511 de 2013**, iniciado por la señora **LUISA FERNANDA GIRALDO GUZMAN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUISA FERNANDA GIRALDO GUZMAN** radicaron ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **MANUEL ALEJANDRO CUERVO LOPEZ** bajo el argumento de que el día 4 de junio de 2023 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Como consecuencia de las agresiones y lesiones causadas, el accionado fue capturado en flagrancia por parte de la policía y puesto a disposición de la autoridad penal quien lo judicializó y compulsó las copias necesarias a la Comisaría de Familia quien admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

De igual manera citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MANUEL ALEJANDRO CUERVO LOPEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y absenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera y su menor hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

El día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **LUISA FERNANDA GIRALDO GUZMAN**, reporta el incumplimiento por parte del señor **MANUEL ALEJANDRO CUERVO LOPEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló: *"...EL DIA 16/10/2023, A LAS 6 PM APROX, FUIMOS A COMER ALGO Y LO DEJE QUEDAR EN Ml CASA, ME ENTERE QUE EL ESTABA METIENDO VICIO NUEVAMENTE, LE DIJE QUE NO QUERIA SEGUIR ASI,ME DIO EMPUJONES, ME COGIO DURO LAS MANOS, TUVE QUE MANDARME SOBAR, ME COGIO DEL CABELLO, ME DIO PATADAS EN EL PECHO, EN EL TRONCO ME TIRO AL PISO Y ME PEGUE CON LA PARED..."* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración practicada a la víctima y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo

que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto,

así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir,

investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante **LUISA FERNANDA GIRALDO GUZMAN**, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrogó en su conclusión lo siguiente:

> *"…EXAMEN MEDICO LEGAL*
>
> *DATOS ANTROPOMETRICOS: Peso: 75 kg. Talla: 165 cm.*
> *Aspecto general: Buenas condiciones físicas generales*
> *Descripción de hallazgos*
> *- Tórax: Dolor 1-2/10 no constante en tercio superior de hemitórax lateral derecho, refiere que se incrementa con movimientos, inspiración profunda, tos y estornudos, sin lesiones externas y traumáticas recientes, se viste y desviste el tronco de forma normal.*
> *-.Miembros superiores: Edema en zona anterior y posterior de la muñeca izquierda, con limitación leve para la realización completa de los movimientos activos*
>
> *ANALISIS, IINTERPRETACIÓN Y CONCLUS1ONES*
> *Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relate de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Biodinámio Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS…"*

De igual manera, al momento de indagar al señor **MANUEL ALEJANDRO CUERVO LOPEZ** frente a los hechos objeto de consulta, manifestó haber cometido dichos actos:

> *"…no señora, yo el día 18 de octubre interpuse una denuncia por lesiones personales con 6 días de incapacidad y yo me he acercado a ella por mutuo acuerdo, ella no me ha quitado las llaves de la casa, no me ha prohibido entrar a la casa, quiero seguir adelante con el proceso para solucionar, desde la primera denuncia pasaron 10 días o una semana y volvimos a estar juntos. Esos hechos sucedieron entre los dos, ella también ese dial me agredió físicas y verbalmente…"*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **MANUEL ALEJANDRO CUERVO LOPEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**084**
De hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ac4fb2070e349e3545ea4569056f7985841fd8790d0ecc2401deb2b4852648**
Documento generado en 28/11/2023 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el despacho dispone DEVOLVER la medida de protección de la referencia a la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, como quiera que no obran las pruebas documentales, así como tampoco los vídeos y audios que la Comisaria tuvo como pruebas al resolver la misma.

Como quiera que las pruebas son necesarias, se dispone devolver la presente medida de protección y requerir a la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad para que aporte al juzgado: las documentales que informa aportó la parte accionante: 4. USB contentiva de: a. vídeo del 6 de octubre. B. audio de 01:02 min del 17 de octubre de 2023. C. Audio de 10 minutos de marzo. D. audio de 48 segundos e. audio de 29 segundos.

Y pruebas allegadas por la accionada: 5. USB contentiva de: a. 1 carpeta con 71 elementos de capturas de chat. B. 3 audios del psicólogo tratante de los hijos que evidencian el diagnostico de alienación parental.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 29 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc6137b911f65dc85e97afd43a19f248ff6a8e74349a12d174a3f598e156b5**

Documento generado en 28/11/2023 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica